

Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 17 del 28 de febrero de 2001

DECRETO No. 792/01 V P.E.

EL CIUDADANO LICENCIADO VICTOR EMILIO ANCHONDO PAREDES, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO NO. 792/01 V P.E.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Generar las condiciones para la promoción, fortalecimiento, identificación y catalogación del patrimonio cultural.
- II. Establecer las bases para investigar, conservar, proteger, fomentar, capacitar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural del Estado de Chihuahua.
- III. Revalorar el patrimonio cultural con un sentido de beneficio social y de desarrollo en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 2. Se considera patrimonio cultural del Estado de Chihuahua, toda manifestación del quehacer humano y del medio natural que tenga para los habitantes del Estado por su valor y significado, relevancia arqueológica, histórica, artística, etnológica, antropológica, paleontológica, tradicional, arquitectónica, urbana, científica, tecnológica, lingüística e intelectual.

ARTÍCULO 3. El patrimonio cultural del Estado de Chihuahua está integrado por dos grandes rubros: el patrimonio cultural intangible y el patrimonio cultural tangible.



ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- Gobierno: El Gobierno del Estado de Chihuahua.
- II. Instituto: El Instituto Chihuahuense de la Cultura.
- III. Presupuesto: Los recursos económicos destinados a programas culturales.
- IV. Ley: El presente instrumento.
- V. Derecho Cultural: El reconocimiento a todo habitante del Estado, para crear, expresar, acceder, proteger, asociarse y auto-adscribirse a la cultura. [Fracción reformada mediante Decreto No. 716-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado del Estado No. 49 del 18 de junio del 2003]
- VI. Patrimonio Cultural Intangible: El conjunto de conocimientos, representaciones y visiones culturales, tradiciones, usos, costumbres, sistema de significados, formas de expresión simbólica y las lenguas del Estado de Chihuahua. Este conjunto de conocimientos y visiones culturales son la base conceptual y primigenia de las manifestaciones materiales de tradición popular y étnica. Es decir, el conjunto de conocimientos y representaciones abstractas son la condición primaria para la representación material del mismo.
- VII. Patrimonio Cultural Tangible.- Todos aquellos bienes muebles e inmuebles, espacios naturales y urbanos así como los elementos que los conforman como objetos, flora, fauna, estructuras arquitectónicas y formaciones naturales en sus diferentes momentos: paleontológicos, arqueológicos e históricos.
- VIII. Inmuebles: Las formaciones naturales y edificaciones creadas para cobijar o permitir el desarrollo de cualquier actividad humana, que se encuentre vinculada a la historia social, política, étnica, económica, artística y religiosa del Estado, y que tengan más de cincuenta años de construidas, así como aquellas relacionas con la vida de un personaje de la historia de la entidad. Pueden ser:
 - Monumentos: Inmuebles representativos y de dimensiones notorias que les convierten en hitos urbanos.
 - b) Contextuales: Inmuebles producidos de manera cotidiana por los habitantes de la comunidad, con base en materiales locales y formas tradicionales.
 - c) Naturales: Formaciones geomorfológicas con relevancia biológica, estética y simbólica.
- IX. Zonas Protegidas: Los espacios geográficos unificados que contengan: inmuebles, sitios o elementos naturales con significado histórico y/o artístico, cuya conservación sea de interés para los habitantes del Estado. Estas zonas se dividen en:
 - a. Zonas con Paisajes Culturales: Los sitios o regiones geográficas que contengan recursos humanos y sus productos, escenarios y monumentos naturales asociados con acontecimientos históricos o que posean relevancia por sus valores estéticos o tradicionales. Además de la geomorfología, la flora y la fauna, estas zonas pueden incluir humedales,



estanques, corrientes de agua, fuentes, veredas, escalones, muros, inmuebles, muebles decorativos o utilitarios, entre otros, de acuerdo a su relevancia colectiva. [Inciso reformado mediante Decreto No. 716-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado del Estado No. 49 del 18 de junio del 2003]

- Zona Histórica. La extensión territorial en la que se ubican inmuebles con valor histórico sean monumentales o contextuales.
- Zona Monumental. La zona histórica con una alta densidad de monumentos.
- Zona con Valor Contextual. La Zona histórica cuyas construcciones caracterizan la vida cotidiana de una población.
- e. Zona de Entorno. El área territorial urbana o natural, que colinda perimetralmente, o conduce hacia un monumento o zona de bienes paleontológicos, arqueológicos, históricos o artísticos, que hayan sido declarados parte del patrimonio cultural por la autoridad federal o por disposición de esta misma Ley.
- f. Centro Histórico o Ciudad Total. El área que delimita los espacios urbanos donde se originaron los centros de población. Su límite se establece a partir de parteaguas históricos nacionales, regionales o locales.
- g. Conjunto Arquitectónico. El grupo aislado cuya unidad de arquitectura tiene valor excepcional y amerita ser conservado.
- h. Conjuntos Urbanos Históricos o Artísticos. Los sectores urbanos de edificios, homogéneos en cuanto a su tipología y ligados a la historia de un grupo social.
- i. Sitios. Los lugares o localidades donde ocurrieron hechos o acontecimientos con reconocimiento histórico o significación popular y que debido a la naturaleza, el hombre o ambos presentan interés para su conservación, existan o no edificios o estructuras en pie, ruinas o vestigios que por sí mismos posean valor cultural: paleontológico, arqueológico, histórico o artístico.
- j. Pueblos y Territorios Indígenas. Las regiones, pueblos, localidades y rancherías que contengan recursos humanos, culturales y naturales que posibiliten el desarrollo de sus prácticas culturales.
- X. Zona Urbana. El conjunto de edificaciones y articulaciones que distinguen a una ciudad.
- XI. Centro Urbano. El núcleo de población con espacio limitado que en ocasiones se ubica en el Centro Histórico y en el se desarrollan las actividades administrativas de una ciudad.
- XII. Muebles: Los objetos asociados con un entorno natural, paleontológico, arqueológico, histórico, etnológico, artístico o de tecnología tradicional y otros asociados con un entorno, un lugar específico y un tiempo determinados.



- XIII. Acervos contenidos en Museos y Bibliotecas: El Conjunto de bienes muebles de relevancia histórica, artística, bibliográfica, hemerográfica, heráldica, fotográfica, cinematográfica, en medios magnéticos, digitales, electrónicos y cinematográficos. Manifestaciones artísticas en todas sus variantes tanto tradicionales como contemporáneas. [Fracción reformada mediante Decreto No. 443-2011 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 41 del 23 de mayo de 2012]
- XIV. Archivos Históricos: Los que se construyan con aquellos documentos cuyo contenido es de gran trascendencia y digno de memoria, debiendo por tanto hacer permanente su conservación. Serán considerados como parte del patrimonio cultural del Estado y de los Municipios. Se consideran archivos históricos a los documentos con treinta años de antigüedad a partir del año en curso. [Fracción reformada mediante Decreto No. 716-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado del Estado No. 49 del 18 de junio del 2003]
- XV. Las Lenguas del Estado: Aquellas habladas de manera usual y en su diversidad dialectal por las comunidades culturales que coexisten en el territorio del Estado de Chihuahua.
- XVI. Toponimia Regional: Los nombres y designaciones otorgados a los lugares y accidentes geográficos del Estado.
- XVII. Programa del Patrimonio Cultural: El instrumento de planeación anual y definición de políticas, estrategias y acciones para la investigación, conservación, protección, fomento y difusión del patrimonio cultural del Estado de Chihuahua.
- XVIII. Identificación: El reconocimiento de las características que conforman un bien cultural.
- XIX. Investigación: El conjunto de estudios realizados con la finalidad de resolver problemas teóricos o prácticos en el ámbito de las ciencias y la tecnología. [Fracción reformada mediante Decreto No. 716-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado del Estado No. 49 del 18 de junio del 2003]
- XX. Catalogación: El registro ordenado del patrimonio cultural con base en un método específico. [Fracción reformada mediante Decreto No. 716-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado del Estado No. 49 del 18 de junio del 2003]
- XXI. Revaloración: Volver a dar valor a un bien cultural tangible o intangible a través de acciones definidas y combinadas con el sentido del valor patrimonial para obtener diversos géneros de intervención histórica.
- XXII. Revitalización: Volver a dar vida a un bien cultural tangible o intangible. Se aplica de este término a elementos arquitectónicos y urbanos que se encuentran abandonados; son considerados así los procesos de conservación en el sentido del mantenimiento. [Fracción reformada mediante Decreto No. 716-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado del Estado No. 49 del 18 de junio del 2003]
- XXIII. Intervención: La acción de injerencia práctica en materia de conservación.
- XXIV. Conservación: La acción que tiene por objeto prevenir las alteraciones y detener los deterioros. El término es un concepto global. La acción inmediata subordinada es el mantenimiento preventivo.



- a. Restauración: La acción de reparar, poner nuevamente en su primitivo estado así como volver a habilitar o devolver a un bien y sus elementos su antiguo estado, la estima, los derechos y las dignidades que tenia antes.
- Consolidación: La acción que tiene por objeto detener las alteraciones en proceso, ya que brinda solidez a un elemento que lo está perdiendo; no se refiere en ningún caso a las condiciones de estabilidad de tipo estructural.
- c. Integración: La aportación de elementos claramente nuevos y visibles para asegurar la conservación del objeto.
- d. Reintegración: La sustitución de partes originales.
- e. Reestructuración: La devolución de las condiciones de estabilidad perdidas o deterioradas garantizando, sin límite previsible, la vida de una estructura arquitectónica.
- XXV. Custodia. El efecto de guardar con cuidado y vigilancia un bien cultural.
- XXVI. Disposición: La acción y efecto de hallarse el bien cultural pronto para algún fin.
- XXVII. Reproducción: La creación total de un modelo a escala natural o no natural de todo un monumento y con materiales nuevos en otro sitio diverso al original y a cualquier escala.
- XXVIII. Comunidad: El grupo humano con un mínimo de cincuenta años de establecido en el Estado.
- XXIX. Estudio de Impactos Culturales. La evaluación realizada mediante metodologías específicas de campo y gabinete, de las consecuencias de los procesos o mecanismos de intervención al patrimonio cultural tangible e intangible en donde se incluyen formas y estrategias de participación social, financiamiento y administración de bienes culturales del Estado de Chihuahua.
- XXX. Expediente Técnico. La antología documental integrada por diagnósticos, estudios técnicos y sus anexos.
- XXXI. Dictamen Técnico. El conjunto de normas, especificaciones técnicas y jurídicas y recomendaciones sobre un bien cultural.
- XXXII. Diagnóstico. Descripción de un bien cultural desde el punto de vista social, cultural, técnico y jurídico.
- XXXIII. Consejo. Consejo Estatal del Patrimonio Cultural.
- XXXIV. Comisiones. Comisiones Municipales del Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 5. Quedan excluidos del régimen de esta Ley los monumentos, zonas de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, por disposición de la Ley Federal en la materia. El Estado será coadyuvante en la protección de dichos bienes culturales.



ARTÍCULO 6. En lo conducente se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Derechos de Autor, la Ley Federal de Invenciones y Marcas, y demás legislación federal relacionada con el patrimonio cultural.

ARTÍCULO 7. Las condiciones necesarias para la operación, administración, mantenimiento, utilización, exhibición, conservación y, en general, la adecuada protección de los bienes culturales señalados en el Artículo 3 de este ordenamiento legal, se ajustarán a lo señalado en esta Ley y la legislación federal de la materia.

ARTÍCULO 8. Se crea el Fondo para el Patrimonio Cultural, con la participación de recursos federales, estatales, municipales, del sector privado e internacionales, el cual será normado por su propia reglamentación.

ARTÍCULO 9. Son supletorios de esta Ley, a falta de disposición expresa:

- I. Los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado;
- II. La Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua;
- III. La Ley de Ecología del Estado de Chihuahua;
- IV. La Ley General del Sistema de Documentación e información Pública del Estado de Chihuahua;
- V. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos;
- VI. Ley Federal de Derechos de Autor.
- VII. Ley Federal de Invenciones y Marcas.
- VIII. Las demás leyes locales relacionadas con la materia que regula esta Ley.

[Se adicionan las fracciones VI, VII y VIII mediante Decreto No. 716-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 49 del 18 de junio del 2003]

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y ORGANOS DE APOYO

ARTÍCULO 10. La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Cultura; [Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]
- III. El Instituto Chihuahuense de la Cultura;
- IV. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; y
- V. Las demás autoridades municipales, estatales y federales, en el ámbito de su competencia.



ARTÍCULO 11. Son órganos de apoyo para la aplicación de esta Ley:

- I. Las Comisiones Municipales del Patrimonio Cultural;
- II. El Consejo Estatal de Patrimonio Cultural;
- III. Las formas de autoridad y gobierno tradicional de los pueblos indígenas del Estado de Chihuahua:
- IV. Los organismos, asociaciones civiles que tengan como fin o interés la promoción de la cultura, que estén constituidos legalmente y registrados debidamente ante el Instituto.
- V. Los colegios, las asociaciones de profesionistas y los especialistas independientes a los que las disposiciones jurídicas les den ese carácter, previo registro ante el Instituto;
- VI. Las instituciones de educación e investigación en el Estado:
- VII. El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- VIII. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. [Fracción reformada mediante Decreto No. 173-05 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 34 del 27 de abril del 2005]
- IX. La Unidad Regional de Culturas Populares.

SECCIÓN PRIMERA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 12. Corresponderán al Gobernador del Estado las siguientes facultades:

- Emitir y publicar las declaratorias de los bienes a que se refiere el artículo 3 de esta Ley en el ámbito de su respectiva competencia, y realizar observaciones a los proyectos de declaratoria que le remita el Instituto, en los términos que se establecen en el numeral 66 de esta Ley;
- II. Ejercer las facultades en materia de desarrollo urbano, que le corresponden, en los términos de la legislación de la materia, con el objeto de conservar cualesquiera de los bienes comprendidos en las fracciones VIII y IX del Artículo 4 de esta Ley;
- III. Desarrollar las condiciones para impulsar, posibilitar, promocionar, difundir, fortalecer y fomentar el desarrollo cultural en el Estado, dándole un papel tan preponderante como el económico; y
- Tutelar a través del Instituto los bienes propiedad estatal que integran el patrimonio cultural del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 13. Son atribuciones de los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia:



- Integrar la Comisión Municipal del Patrimonio Cultural para la determinación de bienes tangibles e intangibles que hayan de declararse patrimonio cultural del municipio, en los términos que se especifiquen en el reglamento respectivo;
- II. Promover la formación de asociaciones civiles, comisiones vecinales, patronatos, fundaciones, fideicomisos, así como la organización de los representantes de los diferentes sectores de la población, como órganos auxiliares para impedir el deterioro o destrucción del patrimonio así como proteger, conservar y promover su adecuado desarrollo;
- III. Proponer al Ejecutivo del Estado, de oficio o a petición de parte, la emisión de la declaratoria de que un bien del municipio forma parte del patrimonio cultural del Estado;
- IV. Celebrar con el Ejecutivo del Estado los convenios y acuerdos que apoyen los objetivos y prioridades propuestas en los programas y planes de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico, de conformidad con esta ley y demás ordenamientos aplicables, en materia de identificación, conservación, protección y mejoramiento del patrimonio cultural en el ámbito municipal;
- V. Coordinar y asociarse con otros municipios de la entidad para el cumplimiento de los planes y programas de protección de los bienes patrimonio cultural;
- VI. Promover inversiones y acciones que tiendan a conservar y revitalizar los bienes intangibles y tangibles integrados al patrimonio cultural;
- VII. Incluir en el anteproyecto de Ley de Ingresos, los estímulos fiscales que consideren pertinentes a favor de los propietarios o poseedores de bienes culturales ubicados en su municipio que hayan sido declarados patrimonio cultural, así como las partidas presupuestales destinadas a la conservación y protección del patrimonio cultural; y,
- VIII. Declarar el Patrimonio Cultural Municipal; y, [Fracción adicionada mediante Decreto No. 716-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 49 del 18 de junio del 2003]
- IX. Las demás que le otorguen éste y otros ordenamientos aplicables en la materia. [Fracción adicionada mediante Decreto No. 716-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 49 del 18 de junio del 2003]

SECCIÓN TERCERA DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE LA CULTURA

ARTÍCULO 14. El Instituto será la autoridad competente en materia de investigación, rescate, protección, estímulo y difusión del patrimonio cultural del Estado.

ARTÍCULO 15. Serán atribuciones del Instituto, además de las expresamente asignadas en la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura y su Reglamento Interior, en todo lo que refiera al patrimonio cultural en el Estado, las siguientes:

- I. Impulsar su promoción, difusión, investigación, fortalecimiento y fomento;
- II. Fijar las bases para que se realice: la protección, identificación, investigación, catalogación, diagnóstico, revaloración, revitalización, intervención, conservación, custodia, disposición y en su caso, reproducción de los bienes culturales;



- III. Desarrollar las condiciones para impulsar, posibilitar, promover, difundir, fortalecer y fomentar los derechos culturales de los chihuahuenses;
- IV. Participar en la elaboración, evaluación, asesoría, seguimiento y sanción de los estudios del impacto cultural que pudieran producirse al diseñarse los programas, planes y proyectos de desarrollo en el Estado;
- V. Administrar los bienes propiedad estatal integrados al patrimonio cultural del Estado;
- VI. Coordinar con los sectores publico, privado y social las acciones inherentes, actuando como órgano de enlace entre ellos;
- VII. Celebrar convenios de colaboración necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente Ley;
- VIII. Elaborar y proponer al Gobernador del Estado los proyectos de las declaratorias de adscripción de bienes al patrimonio cultural, previos los procedimientos que esta Ley y su reglamento establecen; así como los programas, reglamentos y demás disposiciones relativas en su ámbito de competencia;
- IX. Representar al Gobierno del Estado ante organismos del sector público, social y privado, en materia de patrimonio cultural;
- Cumplir y vigilar que las demás autoridades y los particulares cumplan y hagan cumplir las disposiciones de esta Ley;
- XI. Difundir y promover ante la comunidad la existencia, alcances y logros de la presente Ley;
- XII. Convocar a la sociedad civil, sectores social y privado, para la integración del Consejo;
- XIII. Consultar a la sociedad civil para el análisis de propuestas y proyectos de problemáticas relacionados con el patrimonio cultural;
- XIV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del Estado, incluir dentro de la currículo académica así como en sus programas de extensión, acciones de formación, protección y difusión del patrimonio cultural con la participación directa de alumnos, maestros y padres de familia; [Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]
- XV. Sustanciar el procedimiento de declaratoria al que se refiere la presente Ley y su Reglamento;
- XVI. Recibir y sustanciar los recursos de revisión y reconsideración a que se refiere la presente Ley;
- XVII. Promover estímulos fiscales, financieros y técnicos para propietarios o poseedores de bienes culturales adscritos al patrimonio cultural del Estado;
- XVIII. Elaborar, ejecutar y dar seguimiento al Programa de Conservación del Patrimonio Cultural del Estado; [Fracción adicionada mediante Decreto No. 716-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 49 del 18 de junio del 2003]



- XIV. Planear las acciones conducentes para la conservación del Patrimonio Cultural del Estado, que incluirá acciones, políticas y estrategias a seguir;
- XV. Elaborar e instrumentar el presupuesto de egresos que corresponda a la materia del patrimonio cultural;
- XVI. Coordinarse con el Consejo en lo relativo a las facultades que le hayan sido conferidas en materia de patrimonio cultural;
- XVII. Dictar las medidas precautorias a que se refiere el Artículo 70 de esta Ley;
- XVIII. Definir las políticas sobre el Patrimonio Cultural del Estado; y,
- XIX. Todas aquellas que señale esta ley y demás ordenamientos relacionados con el fomento y protección del patrimonio cultural del Estado.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS COMISIONES MUNICIPALES DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 16. Las Comisiones Municipales del Patrimonio Cultural se constituirán en cada municipio y estarán integradas con un mínimo de ocho miembros procurando que sea de la siguiente forma:

- I. El Presidente Municipal o la persona que en su representación designe;
- II. Dos Regidores designados por el Ayuntamiento;
- III. El Director de Desarrollo Urbano o el de Obras Públicas;
- IV. Dos ciudadanos que se hayan significado por su actividad personal en pro de la cultura en el Municipio por más de diez años, estén o no integrados a asociaciones, instituciones, colegios u organismos no gubernamentales; y
- V. Dos representantes de colegios de profesionales que por la naturaleza de su ocupación guarden relación con el patrimonio cultural.

ARTÍCULO 17. Las Comisiones Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Participar activamente en la toma de decisiones respecto al uso y destino, salvaguarda, fomento, difusión y apoyo de los bienes culturales del ámbito que le corresponde;
- II. Formular y dar seguimiento a planes, programas, proyectos y presupuestos para el reconocimiento, protección, conservación, revitalización, uso adecuado, consolidación y difusión del patrimonio cultural municipal;
- III. Integrar el inventario y catálogo del patrimonio cultural del municipio en coordinación con el Instituto;
- IV. Proponer al Instituto, de oficio o a petición de parte, la emisión de la declaratoria de que un bien del municipio forme parte del patrimonio cultural de Estado;
- V. Solicitar asesoría profesional al Instituto y/o al Consejo para el mejor logro de los objetivos consignados en la presente Ley;



- VI. Encomendar la realización de estudios específicos a expertos de los diferentes aspectos del patrimonio cultural;
- VII. La declaración de los bienes patrimoniales culturales municipales;
- VIII. Promover y coadyuvar acciones para el establecimiento de convenios de colaboración con instancias públicas o privadas, para el cumplimiento de los fines de la presente Ley;
- IX. Vigilar la conservación y protección del Patrimonio Cultural estatal inventariado o catalogado en el municipio;
- Coordinar con los sectores público, privado y social las acciones inherentes, actuando como órgano de enlace entre ellos;
- XI. Autorizar las actividades comerciales y de servicios en torno al patrimonio cultural municipal en los términos que disponga su Reglamento;
- XII. Gestionar recursos ante organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, para financiar programas y proyectos de patrimonio cultural municipales;
- XIII. Vigilar la aplicación de los recursos asignados a proyectos y programas específicos en el municipio; y,
- XIV. Expedir su propio Reglamento;

ARTÍCULO 18. En aquellos municipios en los que no exista la infraestructura necesaria para la integración recomendada de estas comisiones, podrán integrase con el Presidente Municipal y las personas más capacitadas en el ámbito cultural que residan en el municipio.

ARTÍCULO 19. Las Comisiones Municipales del Patrimonio Cultural desarrollarán las funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones que esta Ley les confiere, en los términos que se señale en su respectivo Reglamento.

SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO ESTATAL DE PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 20. Se crea el Consejo Estatal de Patrimonio Cultural como órgano de consulta del patrimonio cultural en el Estado:

ARTÍCULO 21. EL Consejo estará constituido de la siguiente forma:

- I. El Gobernador del Estado o la persona en quien delegue su representación;
- II. El Secretario de Cultura, o la persona que designe en su representación; [Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]
- III. El Presidente del H. Congreso del Estado o la persona que designe en su representación;
- IV. El Director del Instituto Chihuahuense de la Cultura;
- V. El Secretario de Hacienda, o la persona que designe en su representación;



- VI. Un representante del Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- VII. Un representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;
- VIII. Un representante de la Unidad Regional de Culturas Populares;
- IX. Un representante de las instituciones de educación pública superior;
- X. Un representante de las instituciones de educación privada superior;
- XI. Un representante del sector empresarial;
- XII. Dos representantes de asociaciones culturales registradas y grupos culturales con un mínimo de cinco años de actividad;
- XIII. Un representante de colegios de profesionales que por la naturaleza de su ocupación guarden relación con el patrimonio cultural, y
- XIV. Dos personas de reconocida trayectoria en el ámbito del patrimonio cultural.

[Artículo reformado en sus fracciones II a la XIII y adicionado con una fracción XIV, mediante Decreto No. 284-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 85 del 22 de octubre de 2011]

ARTÍCULO 22. EL Consejo contará con un Presidente, un Secretario Ejecutivo, un Secretario Técnico y doce vocales.

El Presidente del Consejo Estatal será el Gobernador del Estado o la persona en quien delegue su representación.

Los Secretarios Ejecutivo y Técnico serán electos por el Consejo de entre sus miembros mediante votación.

ARTÍCULO 23. El Consejo sesionará de manera ordinaria cuando menos cuatro veces por año, y de manera extraordinaria cuando así lo determine el Presidente.

El Consejo sesionará válidamente cuando haya sido convocado por el Presidente o cuando menos por cinco de sus miembros y exista quórum legal.

ARTÍCULO 24. Para que las sesiones sean válidas, se requerirá la participación de la mayoría de los integrantes del Consejo y sus decisiones se tomarán por el voto mayoritario de los asistentes.

Para el caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 25. Son atribuciones del Consejo Estatal de Patrimonio Cultural:

- Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, en lo que toca a la materia de patrimonio cultural, en los términos que determina el Capítulo III de la Ley de Planeación del Estado;
- II. Proponer al Instituto las políticas públicas sobre el Patrimonio Cultural del Estado, en el ámbito de su competencia; [Fracción adicionada mediante Decreto No. 716-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 49 del 18 de junio del 2003]



- III. Participar, a invitación del Instituto, en la elaboración del presupuesto, los planes, programas y proyectos en materia de patrimonio cultural;
- IV. Coordinarse con las Comisiones Municipales de Patrimonio Cultural en la realización de sus funciones;
- V. Dictaminar qué bienes culturales pudieran ser declarados patrimonio cultural estatal, en los términos que señala esta Ley;
- VI. Gestionar recursos ante organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, para financiar los programas y proyectos de Patrimonio Cultural del Instituto;
- VII. Asesorar al Instituto, cuando éste así se lo requiera, en los diversos procesos y problemáticas en torno al patrimonio cultural;
- VIII. Consultar a profesionales, especialistas y a la ciudadanía en general en los asuntos del patrimonio cultural;
- IX. Proponer al Instituto los proyectos de capacitación e investigación de patrimonio cultural;
- X. Coordinarse con el Instituto en la elaboración de los estudios de impacto cultural, dictámenes técnicos y diagnósticos, que pudieran requerirse al diseñarse los planes, programas y proyectos de patrimonio cultural en el Estado;
- XI. Apoyar y promover la formación y consolidación de asociaciones civiles, juntas vecinales, patronatos, fundaciones y fideicomisos para la investigación, conservación, protección y administración del patrimonio cultural;
- XII. Revisar, avalar y canalizar los proyectos de la sociedad civil organizada a que se refiere la fracción anterior;
- XII. Formar parte, mediante un representante qua al efecto se designe de entre sus miembros, del Comité Técnico del Fondo para el Patrimonio Cultural del Estado;
- XIV. Proponer acciones para el establecimiento de convenios entre los sectores público, privado y social para el cumplimiento de los fines de la presente Ley; y
- XV. Expedir su propio Reglamente interior.

ARTÍCULO 26. Son atribuciones del Presidente:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Vigilar que se cumplan los acuerdos del Consejo; y,
- Las demás que le confiera el Reglamento del Consejo.

ARTÍCULO 27. Son facultades del Secretario Ejecutivo las siguientes:

I. Sustituir en sus ausencias al Presidente;



- II. Ejecutar las disposiciones del Consejo;
- III. Proponer al Consejo las políticas, objetivos y estrategias en materia de patrimonio cultural;
- IV. Representar al Consejo en la celebración de convenios con organismos nacionales e internacionales dedicados a la protección, investigación, conservación, fomento, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural;
- V. Preparar la agenda de las reuniones del Consejo y tomar nota de los acuerdos celebrados;
- VI. Representar al Consejo en los actos relacionados con el patrimonio cultural y desempeñar las comisiones y funciones especiales que le encomiende el propio Consejo; y,
- VII. Las demás que le señale el Reglamento Interior del Consejo.

ARTÍCULO 28. Son facultades del Secretario Técnico:

- I. Cumplir con los acuerdos que le encomiende el Consejo;
- II. Ejecutar las instrucciones que reciba del Presidente o del Secretario Ejecutivo;
- III. Vigilar el cumplimiento de las acciones que se deriven de los planes, programas y proyectos del patrimonio cultural;
- IV. Llevar los libros de actas y acuerdos del Consejo; y,
- V. Las demás que le otorque el Reglamento Interior del Consejo.

ARTÍCULO 29. Los cargos en el Consejo Estatal serán honoríficos y, por lo tanto, quienes lo integren no recibirán retribución alguna.

ARTÍCULO 30. El funcionamiento del Consejo estará regulado por su propio reglamento.

CAPITULO IIIDEL PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE

- ARTÍCULO 31. El patrimonio cultural intangible será documentado y protegido, mediante programas específicos de investigación, conservación, protección, fomento, capacitación y difusión. [Artículo reformado mediante Decreto No. 716-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 49 del 18 de junio del 2003]
- **ARTÍCULO 32**. Se apoyarán las labores de los organismos de la sociedad civil así como de las instituciones y personas que trabajen en las especialidades a que se refiere el artículo anterior.
- **ARTÍCULO 33**. Se dará especial atención a la investigación del patrimonio cultural intangible para determinar la importancia del conocimiento trasmitido consuetudinariamente a través de generaciones con el propósito de identificar tanto los conocimientos mismos, como las manifestaciones materiales relacionadas directamente con ellos.



ARTÍCULO 34. El Instituto y los municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán las acciones necesarias para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, capacitar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural intangible.

Para el logro de dicho objetivo se coordinará con los museos, universidades, archivos, bibliotecas y demás organismos de la sociedad civil y grupos étnicos, en general.

ARTÍCULO 35. La protección del patrimonio cultural intangible deberá contemplar acciones globales de conservación, tanto de los lugares físicos u objetos materiales en los cuales se manifiesta, como de los conocimientos en sí mismos. Esta acción global incluirá la protección del medio ambiente natural en el cual se desarrolla, así como de las actividades económicas tradicionales involucradas, con la participación de las comunidades directamente relacionadas.

ARTÍCULO 36. Tanto las lenguas vivas como aquellas en proceso de extinción, serán protegidas mediante programas de investigación enseñanza, protección y difusión. Los programas y acciones para la preservación, enseñanza y difusión de las lenguas del Estado y sus variedades dialectales, deberán realizarse en coordinación entre el Instituto, los municipios, las instancias federales, las organizaciones civiles y los grupos étnicos involucrados, en un marco de reconocimiento a nuestra diversidad cultural.

ARTÍCULO 37. El Instituto promoverá la toponimia regional y el estudio de sus significados lingüísticos y culturales.

ARTÍCULO 38. Las celebraciones de especial arraigo y relevancia pueden ser declaradas patrimonio cultural del Estado. El Instituto velará por la protección y promoción de las fiestas declaradas y por la conservación de sus elementos esenciales, sin perjuicio de la evolución natural de cada fiesta.

ARTÍCULO 39. Los programas de fomento y difusión de las fiestas y tradiciones populares que realicen el Instituto y los municipios se harán con el objeto de apoyar a los grupos sociales que las mantienen y las conservan, favorecer la documentación de las fiestas y tradiciones ya desaparecidas, así como promover la preservación de las fiestas y las celebraciones tradicionales.

ARTÍCULO 40. El Instituto en coordinación con la Federación, municipios, Consejo, Comisiones y con las propias comunidades, realizará programas de investigación, promoción y protección del patrimonio cultural estatal intangible de los grupos étnicos.

El Estado y los Municipios favorecerán la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas étnicas, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento.

La protección del patrimonio étnico podrá también llevarse a cabo a través de su declaración como patrimonio cultural estatal, por lo que se tendrá que incluir en el catálogo del patrimonio cultural mediante la aplicación, en cualquier caso, de las normas específicas contenidas en esta Ley. Así mismo se promoverá la participación de las diversas expresiones de organización social de los grupos étnicos para procurar la preservación de su patrimonio intangible.

La protección del patrimonio étnico formará parte de una acción global dirigida a la protección del medio natural y el paisaje, así como de las actividades tradicionales de las culturas étnicas.

ARTÍCULO 41. El Estado velará porque todos aquellos productos derivados del uso y explotación del patrimonio cultural intangible se respeten y apliquen en beneficio de sus intérpretes, productores y/o autores, creando el Fondo para el Patrimonio Cultural, a partir de la recaudación de los ingresos derivados del pago de derechos. [Artículo reformado mediante Decreto No. 716-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 49 del 18 de junio del 2003]



ARTÍCULO 42. El Instituto realizará un Catálogo del Patrimonio Cultural Intangible, el cual podrá indicar las manifestaciones tangibles que por la relación que guardan con aquel sean sujetos de catalogación.

CAPÍTULO IV DEL PATRIMONIO CULTURAL TANGIBLE

ARTÍCULO 43. Los propietarios, poseedores y usuarios del patrimonio cultural tangible deberán mantenerlo en buen estado, de acuerdo a los términos que dicte esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 44. Los bienes muebles e inmuebles declarados y adscritos al patrimonio cultural estatal, estarán sujetos a la protección jurídica del Estado, únicamente en lo que respecta a su valor cultural, sin importar quienes sean sus propietarios o poseedores.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 45. Los Ayuntamientos, en coordinación con el Instituto, en los términos de la legislación aplicable, deberán expedir un plan parcial de desarrollo y su reglamento, para cualquier zona protegida a partir de la entrada en vigor de la declaratoria respectiva. Dicho reglamento deberá contemplar las relaciones visual y volumétrica, respecto a la traza y parcelación histórica, así como la propia estructura y uso de los inmuebles culturales existentes.

ARTÍCULO 46. En el plan a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán tomarse en cuenta cuando menos los siguientes puntos:

- Determinación del uso del suelo autorizado;
- II. Estudio de impactos culturales, dictamen técnico y/o diagnóstico, según sea el caso;
- III. Descripción del patrimonio cultural tangible sea urbano, rural, natural o territorios y pueblos indígenas; y
- IV. Uso de la vía pública.

ARTÍCULO 47. Los actos traslativos de dominio sobre inmuebles adscritos al patrimonio cultural del Estado, deberán constar en escritura pública, Quien transmita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad y basándose en la exhibición de la declaratoria correspondiente, que el bien materia de la operación es patrimonio cultural. El adquirente deberá obligarse a respetar la forma y el uso determinados por la declaratoria correspondiente.

Los notarios públicos insertarán en la escritura respectiva el texto de la declaratoria que corresponda al bien objeto de la declaración, debiendo además dar aviso al Registro Público de la Propiedad del acto realizado en un plazo no mayor de los treinta días siguientes, contados a partir de la fecha de la celebración de la operación.

ARTÍCULO 48. Para la declaratoria de una zona protegida, el Instituto deberá acreditar que la misma cumple con cualesquiera de las características que se mencionan en la fracción IX del Artículo 4 de esta Ley.



SECCIÓN SEGUNDA DE LOS BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 49. Los bienes muebles serán reconocidos como patrimonio cultural en lo individual o como colección. Para esto último bastará con que se solicite su registro como una colección en cuanto tal, no necesariamente de cada uno de los objetos integrantes.

ARTÍCULO 50. No podrá declararse patrimonio cultural una obra de arte de un artista vivo sin la autorización expresa del autor y/o de su propietario. Esta disposición no se aplicará a obras de arte instaladas en espacios públicos o adquiridas por las Instituciones culturales o públicas del Estado.

ARTÍCULO 51. La declaración de un bien mueble como patrimonio cultural requiere del establecimiento de un proceso de registro y declaratoria de acuerdo al capítulo VI de esta Ley. [Artículo reformado mediante Decreto No. 716-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 49 del 18 de junio del 2003]

CAPÍTULO V DEL INVENTARIO Y CATALOGO DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 52. Las declaratorias y demás actos jurídicos relacionados con el patrimonio cultural tangible, se inscribirán de oficio o a petición de parte interesada, en la Sección Séptima del Registro Público de la Propiedad, previo decreto que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 53. El Instituto en colaboración con otras instituciones tanto del sector público como del privado, realizará la identificación, evaluación, investigación, difusión, estímulo y conservación de las manifestaciones culturales.

ARTÍCULO 54. A efecto de que los bienes objeto de regulación por la presente ley, puedan recibir los estímulos que la misma estipula, deben estar inscritos conforme al artículo 52 de esta Ley.

ARTÍCULO 55. El Instituto formulará un inventario de los bienes culturales que se encuentren localizados en el Estado, el que estará en constante actualización y se incluirán además todos los que hayan sido objetos de declaratoria, dentro de los noventa días siguientes a su declaración.

El Registro Público de la Propiedad respectivo, deberá proporcionar un informe relativo a las inscripciones realizadas en la Sección Séptima, cuando se lo requiera el Instituto.

El Instituto notificará a los Municipios el inventario y actualizaciones de los bienes considerados patrimonio cultural ubicados en su jurisdicción territorial, a efecto de que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley.

ARTÍCULO 56. El Instituto elaborará y difundirá un catálogo estatal que contenga la descripción ilustrada y detallada de las tradiciones, costumbres, alimentos y trajes típicos propios del Estado; así como de los demás bienes tangibles e intangibles que se integren al patrimonio cultural del Estado de Chihuahua.



CAPÍTULO VI DE LA DECLARATORIA

ARTÍCULO 57. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán aplicables para los bienes culturales a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

ARTÍCULO 58. El objetivo de que un bien cultural sea declarado Patrimonio Cultural del Estado radica en que dicho bien cultural recibirá un tratamiento especial dentro de los programas de investigación, catalogación, revaloración, protección, revitalización, intervención, conservación, custodia, disposición, formación o capacitación, difusión y en su caso reproducción. Dichos beneficios o efectos deberán estar claramente definidos en la declaratoria respectiva, incluyendo la potencialidad de uso de dicho patrimonio cultural.

ARTÍCULO 59. La declaratoria de que un bien cultural se encuentra adscrito al Patrimonio Cultural del Estado o la revocación de este acto, se hará mediante decreto del Titular del Ejecutivo, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. La emisión de una declaratoria podrá ser promovida de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 60. El procedimiento para la declaratoria del patrimonio cultural, iniciará con la presentación del escrito de solicitud, dirigido al Instituto, el cual contendrá:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Descripción del bien cultural o zona objeto de la solicitud; y,
- III. Exposición de los motivos en los que se funde la petición.

ARTÍCULO 61. El procedimiento que se deberá seguir después de recibida la solicitud de parte será el siguiente:

- I. El Instituto notificará personalmente la instauración del procedimiento, al propietario y/o poseedor del bien o bienes objeto de la declaratoria, en un plazo no mayor de quince días hábiles. En caso de desconocerse el domicilio del propietario o poseedor del bien o bienes objeto del procedimiento, las notificaciones se practicarán mediante dos publicaciones, con diferencia de cinco días hábiles entre una y otra, en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación amplia en la cabecera municipal que corresponda. La segunda publicación tendrá el efecto de notificación personal.
- II. El Instituto elaborará un diagnóstico básico en el que se incluyan los aspectos sociales, técnicos y jurídicos en el ámbito de las ciencias de la antropología, arquiectura e historia.
- III. El Instituto integrará el expediente con los datos generales del bien cultural en cuestión.
- IV. El Instituto elaborará un estudio de impactos culturales, un dictamen técnico o expediente técnico, según sea el caso, en el que se establecerán las normas, especificaciones técnicas y recomendaciones necesarias para su declaración como patrimonio cultural. Los estudios técnicos deberán realizarse de acuerdo al Reglamento de la presente ley, para lo cual convocará a especialistas relacionados con el tema.
- V. El Instituto deberá someter a la consideración del Consejo los expedientes relativos a las declaratorias de patrimonio cultural, quien emitirá el dictamen respectivo que hará llegar al Instituto.



ARTÍCULO 62. El interesado manifestará lo que a su derecho convenga, mediante escrito dirigido al Instituto, el cual deberá presentarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 63. Una vez transcurrido el término señalado en el artículo anterior, el Instituto, previo estudio de las constancias que obren en el expediente relativo, procederá a emitir el dictamen técnico respectivo, en un término no mayor de 60 días naturales posteriores a la fecha de integración del expediente.

ARTÍCULO 64. En caso de que ambos dictámenes sean positivos, el Instituto elaborará la propuesta de declaratoria correspondiente, misma que deberá contener los siguientes elementos:

- a) Para el Patrimonio Intangible.-
 - I. Fundamento de la propuesta de declaratoria;
 - Diagnóstico básico, dictamen técnico, estudio de impactos culturales y/o expediente técnico, según lo determine el reglamento;
 - III. Fundamentación legal; y,
 - IV. Proyecto de declaratoria, la cual incluirá claramente los efectos de la misma y los usos del patrimonio cultural.
- b) Para el Patrimonio Tangible.-
 - I. Fundamento de la propuesta de declaratoria;
 - II. Planos, delimitaciones, fotografías y localización de los bienes objeto de la declaratoria;
 - III. Descripción de las características del bien cultural;
 - IV. Estudio de impactos culturales, dictamen técnico, diagnóstico básico y/o expediente técnico; según lo determine el reglamento;
 - V. Fundamentación legal; y,
 - VI. Proyecto de declaratoria, la cual incluirá claramente los efectos de la misma y los usos del patrimonio cultural compatibles con los planes de desarrollo urbano y la normatividad vigente para el caso del patrimonio inmueble. En el caso de patrimonio mueble deberán considerarse la ubicación y estado físico para asegurar la protección del bien.

ARTÍCULO 65. Un bien mueble puede ser declarado individualmente o como colección, en los términos que dispone el artículo 49 de esta ley.

ARTÍCULO 66. El Gobernador del Estado, una vez recibido el proyecto de declaratoria, emitirá la declaratoria definitiva y ordenará publicarla por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado. La declaratoria surtirá sus efectos a partir del día hábil siguiente a su publicación.

El Gobernador podrá, cuando estime conveniente, hacer observaciones a algún proyecto de declaratoria, suspender la emisión de la declaratoria definitiva y devolver el proyecto con las observaciones dentro de diez días hábiles, contados desde aquel en que lo reciba.



El proyecto de declaratoria devuelto al Instituto con las observaciones deberá ser discutido en cuanto a estas, por el Instituto y con audiencia del Consejo, y si fuere modificado de conformidad con las observaciones hechas, volverá al Gobernador, quien emitirá la declaratoria definitiva y mandará publicarlo sin más trámite.

La declaratoria será inscrita ante el Instituto y en el Registro Público de la Propiedad del Estado del Distrito que corresponda.

En cualquier documento que expida el Registro Público de la Propiedad con respecto a un bien cultural que haya sido objeto de declaratoria, deberá hacerse la anotación clara de esta circunstancia.

ARTÍCULO 67. Deberá notificarse de forma personal al interesado al día siguiente de la emisión de la declaratoria.

ARTÍCULO 68. En caso de inconformidad, los afectados podrán interponer el recurso de revocación en contra de la declaratoria o del acuerdo denegatorio, mediante escrito dirigido al Instituto, el cual deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Documental pública o privada, donde el interesado acredite su calidad de propietario o poseedor del bien cultural afectado, o su interés jurídico;
- III. Argumentos de hecho o de derecho en que funden su inconformidad con la declaratoria o con la negativa; y,
- IV. Pruebas que demuestren lo señalado en el punto anterior. Se admitirán todos los medios probatorios salvo la confesional.

El Instituto deberá desahogar las pruebas, analizar el recurso y resolver lo conducente dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de recepción del escrito en el que se haya interpuesto el recurso de revocación acompañado de las pruebas ofrecidas por el interesado, de lo contrario, se considerará favorable al inconforme.

El término de prueba podrá prorrogarse en los términos y condiciones que dispone el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 69. El Titular del Ejecutivo, mediante decreto y previo dictamen aprobatorio del Instituto y del Consejo, podrá revocar la declaratoria de un bien adscrito al patrimonio cultural del Estado, cuando exista razón fundada para ello.

ARTÍCULO 70. Cuando exista el riesgo de que se realicen actos que afecten a los muebles o inmuebles o a cualquier otro bien cultural intangible, que se considere que tienen valor cultural o reúnan los requisitos establecidos por esta ley para ser declarados patrimonio cultural, el Instituto podrá dictar las medidas precautorias que fundadas y motivadas en un estudio técnico sean necesarias, mismas que pueden consistir en la suspensión del acto de que se trate o en la adopción de medidas urgentes que tiendan a la protección y preservación del bien en cuestión, las cuales tendrán efectos por un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación a la persona o personas que corresponda.

ARTÍCULO 71. El Instituto queda obligado a notificar dicha medida al Ayuntamiento donde radica el bien cultural.



ARTÍCULO 72. Los interesados podrán presentar objeciones fundadas ante la autoridad que hubiese emitido las medidas precautorias en un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha en que se hubiere recibido la notificación de las medidas precautorias. Los argumentos de los interesados o afectados serán tomados en cuenta para los efectos, en su caso, de la declaratoria.

ARTÍCULO 73. En caso de que la declaratoria no se emita en el plazo de sesenta días que prevé la presente Ley, la suspensión quedará sin efectos de inmediato, sin necesidad de trámite o resolución alguna.

ARTÍCULO 74. Durante el período que corre entre el establecimiento de las medidas precautorias y la declaratoria, el Instituto deberá recibir y emitir toda la información del caso.

ARTÍCULO 75. En todo lo que no se encuentre contemplado en el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 76. La declaratoria de que un bien municipal queda adscrito al Patrimonio Cultural del municipio, se hará mediante Acuerdo de Cabildo a petición de la Comisión.

Previamente, conforme al procedimiento administrativo establecido en el reglamento, se oirá al propietario y/o poseedor del bien que se trate, quien deberá ser notificado personalmente y tendrá derecho a ofrecer pruebas referentes al valor cultural del bien y producir alegatos en un término no mayor de treinta días.

En su caso, la declaratoria se pronunciará, dentro de los treinta días siguientes a la expiración del término a que se refiere el párrafo que precede.

CAPÍTULO VII DEL PATRIMONIO CULTURAL POR DISPOSICION DE LEY

ARTÍCULO 77. Por disposición de esta Ley, quedan adscritos al Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua:

- I. Las lenguas del Estado.
- II. La toponimia oficial del Estado.
- III. Todo archivo histórico de cualquiera de los tres poderes, oficinas, municipios o entidades descentralizadas del Estado.

CAPÍTULO VIII DEL PROGRAMA DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 78. El Programa del Patrimonio Cultural deberá quedar incluido en el Presupuesto Estatal de Egresos.

ARTÍCULO 79. El Programa de Patrimonio Cultural tiene por objeto establecer las políticas, estrategias y acciones para:

- I. La investigación, conservación, protección, fomento y difusión del patrimonio cultural del Estado:
- II. La coordinación de los diferentes niveles de gobierno;



- III. La participación de la sociedad civil;
- IV. Propiciar e impulsar la vinculación del patrimonio cultural con el sistema educativo del Estado así como la formación y capacitación de recursos humanos; y ,
- V. La generación de estrategias de desarrollo a partir del patrimonio cultural.

ARTÍCULO 80. El programa deberá contemplar, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Diagnóstico de la situación que guarde el patrimonio cultural del Estado.
- II. Objetivos.
- III. Estrategias generales.
- IV. Estrategias específicas.
- Diseño e instrumentación de acciones y medidas para conservar el patrimonio cultural del Estado.
- VI. Presupuesto.

ARTÍCULO 81. El Programa del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua, será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 82. El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto y de conformidad con el programa presupuestal a que se refiere el Artículo 78 de esta ley y con el concurso de fondos públicos y privados, creará un Sistema Anual de Estímulos a Proyectos de Patrimonio Cultural.

Para los efectos de la Concesión de los estímulos, se procederá siempre por medio de convocatoria abierta.

CAPÍTULO IX

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL.

ARTÍCULO 83. Todo habitante del Estado tiene derecho a:

- I. Proponer el registro y/o declaratoria de un bien intangible o tangible como patrimonio cultural del estado de Chihuahua:
- II. Proponer de manera fundamentada que se excluya un bien adscrito al citado patrimonio;
- III. Proponer a las instancias municipales y estatales competentes, iniciativas sobre cualquier asunto o tema relacionado con el patrimonio cultural;
- IV. Denunciar toda falta, acción u omisión de cualquier persona física, moral o autoridad, que perjudique al patrimonio cultural del Estado;
- Participar de las consultas que se realicen en torno a la instalación de obra pública mueble en su comunidad, asociada al patrimonio cultural de la comunidad;



- VI. Participar de las consultas que se realicen en torno al uso al que pueda destinarse un bien público considerado patrimonio cultural;
- VII. Asociarse, agruparse y manifestarse, sobre el uso, destino y protección del patrimonio cultural; y,
- VIII. Participar como miembro en la integración del Consejo y de las Comisiones, de conformidad con lo que determina esta Ley y su reglamento.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES EN TORNO AL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 84. El Instituto podrá otorgar a las personas físicas y morales que lo soliciten, autorización por tiempo definido o indeterminado para la instalación de estaciones de servicios a visitantes, aledañas a los bienes y zonas a que se refiere la fracción IX del artículo 4 de esta Ley, siempre y cuando sean del dominio público y se encuentren en el ámbito de competencia del Estado.

En los Municipios, será el Ayuntamiento quien otorgue las autorizaciones a las que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando sean del dominio público y se encuentren en el ámbito de competencia del municipio.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán acompañar a la solicitud, la siguiente documentación:

- Copia certificada de la Escritura Pública donde conste su constitución y sus reformas, cuando se trate de persona moral y copia certificada del acta de nacimiento, si es persona física.
- II. Nombramiento de funcionarios y apoderados, si es el caso; y
- III. Copia certificada de la cédula del registro federal de contribuyentes.

ARTÍCULO 85. La autorización que extienda el Instituto o el Ayuntamiento, según sea el caso, deberá contener lo siguiente:

- Justificación técnica y jurídica de la autorización.
- II. Estudio de impactos culturales, en su caso.
- III. Derechos de autor de las comunidades, en su caso.
- IV. Condiciones y normas a las que se sujete la autorización.

ARTÍCULO 86. En el convenio que firmen el Instituto o el Ayuntamiento y la persona física o moral dedicada a las actividades a que hace referencia el artículo 84, se fijará el monto de los porcentajes que éstas deberán enterar al Estado como productos de los ingresos derivados de la prestación del servicio a los visitantes, así como el tiempo por el cual se otorga el permiso.

ARTÍCULO 87. La autorización a que se hace referencia en el Artículo 84 de la presente Ley, será revocada en caso de que se demuestre cualquier violación que represente un peligro inminente o real a la integridad de un bien cultural de la entidad.



SECCIÓN SEGUNDA DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL

ARTÍCULO 88. El Instituto podrá promover y concertar con los sectores privado y social los convenios y esquemas financieros y de participación mixta para la investigación, conservación, promoción, protección y desarrollo del patrimonio cultural de la entidad.

ARTÍCULO 89. El Instituto en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, y con los sectores privado y social, establecerá campañas permanentes de sensibilización, difusión y fomento en el ámbito escolar y masivo, respecto de la importancia de conservar los bienes tangibles e intangibles que constituyan el patrimonio cultural de la entidad.

CAPÍTULO X

DE LA AUTORIZACIÓN DE OBRAS DE INTERVENCIÓN EN EL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 90. Todo proceso de intervención que afecte en su estructura, autenticidad e imagen, al patrimonio cultural tangible descrito en el artículo 4 de esta Ley, sea mueble o inmueble, de forma individual o en las zonas protegidas urbanas o naturales, requerirá de la autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 91. Toda intervención en bienes muebles o inmuebles del patrimonio cultural competencia del Instituto deberá contar con un dictamen técnico que garantice su estabilidad estructural y un proyecto que respete proporciones, estilo y carácter original.

ARTÍCULO 92. Los proyectos nuevos en las diversas zonas protegidas deberán autorizarse en función a un previo estudio de impactos culturales atendiendo a los efectos que puedan ocasionarse a la propia estructura y uso de los muebles e inmuebles, su relación visual y volumétrica, respecto a la traza y parcelación histórica según sea el caso.

ARTÍCULO 93. La realización de las diversas intervenciones y proyectos nuevos en inmuebles patrimonio cultural y zonas protegidas, deberá ser ejecutada con el apoyo de los especialistas en los términos y condiciones que señale el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 94. Para la realización de cualquier trabajo de los referidos en los artículos anteriores en un bien inmueble, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud escrita de autorización, que cumpla los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- Nombre y domicilio del propietario o poseedor del bien objeto de la autorización. El interesado deberá presentar documentos de comprobación de la propiedad o titularidad;
- III. Proyecto de intervención;
- IV. Planos, especificaciones y características de la obra;
- V. Plano, descripción y fotografías del inmueble en el estado en que se encuentra antes de la ejecución de los trabajos; y,
- VI. Número de inscripción en la sección Séptima del Registro Público de la Propiedad, en su caso.



ARTÍCULO 95. El Instituto proveerá lo conducente a la solicitud en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 96. En caso de que la información proporcionada no sea suficiente para determinar la viabilidad del proyecto, podrá requerirse al interesado por una sola vez, para que en un término no mayor de veinte días hábiles a partir de la fecha de la notificación del requerimiento, aclare o complemente los puntos solicitados.

Si transcurrido dicho término el solicitante no cumple con la prevención formulada, el trámite se considerará abandonado.

ARTÍCULO 97. La autorización de las obras deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Descripción del bien cultural y de la obra a ejecutar;
- III. Diagnóstico, dictamen técnico y/o estudio de impacto cultural;
- IV. Formulación de los requerimientos técnicos necesarios que deba cubrir la obra;
- V. Nombramiento del perito asesor y supervisor; y,
- VI. Mandamiento de inscripción de la ejecución de la obra autorizada en la SECCIÓN SÉPTIMA, DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DEL PATRIMONIO CULTURAL, dentro de los diez días hábiles siguientes a su conclusión. [Artículo reformado mediante Decreto No. 716-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 49 del 18 de junio del 2003]

ARTÍCULO 98. En el caso de los bienes protegidos por esta Ley, la autorización otorgada por el Instituto no exime al solicitante de cumplir con los requerimientos establecidos por otras autoridades competentes. Dicha aprobación será siempre requisito previo indispensable para la tramitación de las demás autorizaciones.

Cuando el acto a autorizar requiera de la intervención de un fedatario público en los términos de derecho común, deberá insertarse en el instrumento respectivo el texto del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 99. Se establecerán medidas de cuidado y conservación en casos de cambio de uso de suelo, demoliciones, alteraciones y modificaciones a edificios, sitios, objetos y áreas adyacentes a los bienes culturales declarados Patrimonio del Estado de Chihuahua. Las medidas de cuidado y protección serán:

- I. Los propietarios o poseedores de bienes adyacentes a los declarados Patrimonio Cultural del Estado deberán notificar al Instituto, con tres meses de anticipación, sobre el cambio de uso de suelo, demolición, venta, modificación o alteración por realizar; y,
- II. El Instituto promoverá la realización de un estudio de impacto cultural, diagnóstico o dictamen técnico en torno a la posible afectación de un bien cultural declarado, como medida de conservación, a efecto de lograr la integración formal del contexto patrimonial.



CAPÍTULO XI DE LA VIGILANCIA, SANCIONES Y DELITOS

ARTÍCULO 100. Corresponderá al Instituto ejercer en el ámbito de su competencia la vigilancia respecto del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, por parte de los particulares y de las autoridades.

ARTÍCULO 101. Corresponde al Instituto la imposición de las sanciones administrativas en los términos de esta Ley y su Reglamento. La imposición de las penas de conductas violatorias a la presente Ley que constituyan delitos, es facultad exclusiva de autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 102. Se impondrá multa hasta por el valor de los daños causados a aquellas personas que cometan intencionalmente actos de destrucción o deterioro de bienes culturales contemplados en el artículo 3 de esta Ley. La anterior sanción se aplicará independientemente de la comisión de otros delitos contemplados por la legislación penal de Estado.

ARTÍCULO 103. El Ministerio Público que instruya una averiguación previa o el juez encargado de un proceso penal podrán ordenar el aseguramiento de bienes adscritos al patrimonio cultural del Estado, comprendidos en el Artículo 4 fracciones VIII, IX, XIII y XIV de esta Ley, que hayan sido confiscados como producto de una diligencia judicial o policíaca.

Los bienes asegurados se entregarán para su custodia al Instituto, en tanto la autoridad o entidad que dictó la orden de aseguramiento respectiva determine fehaciente y legalmente la identidad de los propietarios o posesionarios legítimos de estos, a quienes serán restituidos.

ARTÍCULO 104. Las violaciones que no constituyan un delito serán sancionadas administrativamente mediante la imposición de las siguientes medidas:

- I. Clausura o suspensión temporal de permisos;
- II. Clausura definitiva del permiso o concesión; y,
- III. Orden de demolición y/o reparación del daño causado.

Adicionalmente se impondrá multa cuyo monto puede variar de doscientas hasta mil veces el Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RLEY/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

ARTÍCULO 105. Las sanciones pecuniarias se impondrán también a quienes por su negligencia provoquen el deterioro o pérdida de bienes comprendidos en las fracciones VIII, IX, XII, XIII y XIV del Artículo 4 del presente ordenamiento legal. En la resolución que se emita por dicho concepto, se especificarán los trabajos a realizar para garantizar la integridad del bien, en caso de que el mismo no se haya perdido definitivamente.

ARTÍCULO 106. Cuando la sanción consista en la demolición de la obra realizada sin autorización o en la reconstrucción a la forma original de la obra, serán las autoridades correspondientes quienes supervisen dichos trabajos, en coordinación con el autor, realizador o quien posea los derechos de la obra.

ARTÍCULO 107. La imposición de sanciones por parte del Instituto, no excluye a las autoridades estatales y municipales de sancionar las violaciones cometidas conforme a otras disposiciones aplicables a los mismos actos.



ARTÍCULO 108. Para los efectos de este Capítulo serán solidariamente responsables de las violaciones a las disposiciones de esta Ley:

- I. Los propietarios y/o poseedores de los inmuebles involucrados en las citadas violaciones, y;
- II. Quienes ordenen, dirijan o realicen las acciones constitutivas de la violación.

CAPÍTULO XII DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 109. En contra de cualquier acto que no prevea la interposición de un medio de defensa especial procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá ser promovido dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del acto impugnado.

ARTÍCULO 110. El escrito que contenga el recurso de reconsideración deberá ser dirigido al Instituto y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Acreditación del interés jurídico;
- III. Acompañar el original del documento que contenga el acto impugnado y la constancia de notificación;
- IV. Relación de los hechos motivo del procedimiento;
- V. Agravios; y,
- VI. Documentos y pruebas en los que funde su petición. Se admitirán todos los medios probatorios a excepción de la confesional.

ARTÍCULO 111. Recibido el recurso, el Instituto verificará que cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior. En caso contrario, podrá prevenir por una sola vez al promovente para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento, aclare o subsane las irregularidades detectadas. Si el interesado no cumple con los términos establecidos, el Instituto desechará el recurso por improcedente de conformidad con el Código Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 112. El Instituto contará con treinta días hábiles para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de recepción del recurso o del escrito que cumpla con el requerimiento a que hace referencia el artículo anterior. El interesado podrá recurrir ante la Secretaría General de Gobierno para impugnar dicha resolución.

ARTÍCULO 113. La interposición del recurso no suspende los efectos del acto. En el caso de sanciones pecuniarias, podrá suspenderse el procedimiento administrativo de ejecución, si se cumplen con las disposiciones contenidas en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 114. Será aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, en todo lo que no esté expresamente contemplado en este Capítulo.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las reformas al Código Administrativo del Estado entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la designación de representantes a que se refieren las fracciones VIII a XIII del artículo 21 de la presente Ley, que habrán de integrar el primer Consejo Estatal de Patrimonio Cultural, el Instituto convocará a las asociaciones, grupos, organizaciones y personas que sean necesarias, para que procedan al nombramiento respectivo; los que deban integrar los posteriores Consejos, serán nombrados conforme se establezca en el Reglamento: Los que se refieren al resto de las fracciones de dicho ordinal, serán designados por la persona facultada para ello.

ARTÍCULO CUARTO.- La integración del Consejo Estatal de Patrimonio Cultural y las Comisiones Municipales de Patrimonio Cultural, deberán quedar constituidos dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir los reglamentos de la presente Ley dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo Estatal de Patrimonio Cultural y las Comisiones Municipales, deberán emitir sus respectivos reglamentos dentro de los tres meses posteriores a su constitución.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La inobservancia de los plazos que el Capítulo VI de esta Ley fija al Instituto, por causas no imputables a éste, dentro del primer año de vigencia de este cuerpo jurídico no causarán responsabilidad para el Ichicult.

Para efectos de este artículo, se considerará no imputable al Instituto la inobservancia de los plazos a que se refiere el párrafo que precede, cuando hubiere recibido más de cinco solicitudes de declaratoria en el término de una semana.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil uno.

DIPUTADO PRESIDENTE GUILLERMO ONTIVEROS VALLES.

DIPUTADO SECRETARIO HÉCTOR A. ARREOLA ARREOLA DIPUTADO SECRETARIO LUIS ALFONSO RIVERA CAMPOS

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de gobierno del estado, a los quince días del mes de febrero del año dos mil uno.

EL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIC. VÍCTOR EMILIO ANCHONDO PAREDES.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO POR MINISTERIO DE LEY.





LIC. ARTURO GONZÁLEZ RASCÓN.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones del marco jurídico estatal, referente a la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 03 de octubre de 2016

<u>ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.-</u> Se reforman los artículos 10, fracción II; 15, fracción XIV y 21, fracción II de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Municipal, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, se transfieran a la Secretaría de Desarrollo Municipal y, en su caso, se asignen recursos financieros, materiales y humanos, necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que Instituto Chihuahuense de la Cultura se transforma en la Secretaría de Cultura, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto del Instituto Chihuahuense de la Cultura, se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Cultura conforme a dicho Decreto, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Chihuahuense de la Cultura, así como a las entidades paraestatales y órganos administrativos desconcentrados que quedan agrupados en el sector coordinado por la Secretaría de Cultura, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda.



ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, criterios y demás normativa emitida por el Instituto Chihuahuense de la Cultura continuará en vigor hasta en tanto las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Cultura determinen su modificación o abrogación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte o al Secretario de Educación, Cultura y Deporte que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de cultura y arte que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura o Secretario de Cultura respectivamente.

ARTÍCULO NOVENO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría General de Gobierno o al Secretario General de Gobierno que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de desarrollo municipal que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Municipal o Secretario de Desarrollo Municipal respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se abroga la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que la Coordinación Estatal de la Tarahumara se transforme en la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Comisión, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto de la Coordinación Estatal de la Tarahumara, se entenderán referidas a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se abroga el ACUERDO No. 139 del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se crea con carácter permanente una unidad administrativa denominada COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de febrero de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la coordinación de Proyectos Especiales, se transfieran a la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para reasignar, de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, las partidas presupuestales, los recursos materiales, así como el personal de las distintas dependencias de la Administración Pública centralizada.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Economía o al Secretario de Economía, que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de innovación y desarrollo económico que son reguladas en este Decreto, se entenderán referidas a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico o Secretario de Innovación y Desarrollo Económico respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado emitirá los Reglamentos Interiores de las Secretarías de Cultura, de Desarrollo Municipal, de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales y hará las adecuaciones en los Reglamentos vigentes que correspondan en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., el primer día del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. RÚBRICA. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS. RÚBRICA.



DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E., mediante el cual se reforman disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas Leyes y Códigos, todos del Estado de Chihuahua, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2017

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- Se reforma el artículo 104, segundo párrafo de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
ARTÌCULO PRIMERO	DEL 1 AL 9
CAPÍTULO I	522 17.2 3
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO II	DEL 10 AL 11
DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE APOYO	522 10 / (2 1 1
SECCIÓN PRIMERA	12
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO	
SECCIÓN SEGUNDA	13
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES	.0
SECCIÓN TERCERA	DEL 14 AL 15
DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE LA CULTURA	2222.19
SECCIÓN CUARTA	DEL 16 AL 19
DE LAS COMISIONES MUNICIPALES DEL PATRIMONIO CULTURAL	DEE 10 / 12 10
SECCIÓN QUINTA	DEL 20 AL 30
DE CONSEJO ESTATAL DE PATRIMONIO CULTURAL	222 23 712 00
CAPITULO III	DEL 31 AL 42
DEL PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE	2220171212
CAPÌTULO IV	DEL 43 AL 44
DEL PATRIMONIO CULTURAL TANGIBLE	
SECCIÓN PRIMERA	DEL 45 AL 48
DE LOS BIENES INMUEBLES	D22 10 / 12 10
SECCIÓN SEGUNDA	DEL 49 AL 51
DE LOS BIENES MUEBLES	
CAPITULO V	DEL 52 AL 56
DEL INVENTARIO Y CATÁLOGO DEL PATRIMONIO CULTURAL	2 - 2 - 7 - 2 - 3
CAPÌTULO VI	DEL 57 AL 76
DE LA DECLARATORIA	
CAPÌTULO VII	77
DEL PATRIMONIO CULTURAL POR DISPOSICIÓN DE LEY	
CAPÌTULO VIII	DEL 78 AL 82
DEL PROGRAMA DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO	
CAPÌTULO IX	83
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PROTECCIÓN DEL	
PATRIMONIO CULTURAL	
SECCIÓN PRIMERA	DEL 84 AL 87
DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES EN TORNO AL PATRIMONIO	
CULTURAL	
SECCIÓN SEGUNDA	DEL 88 AL 89
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL	
CAPÌTULO X	DEL 90 AL 99
DE LA AUTORIZACIÓN DE OBRAS DE INTERVENCIÓN EN EL	
PATRIMONO CULTURAL DEL ESTADO	
CAPÌTULO XI	DEL 100 AL 108
DE LA VIGILANCIA, SANCIONES Y DELITOS	
CAPÌTULO XII	DEL 109 AL 114
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	
	004 BIO
ARTÌCULO SEGUNDO CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO	331 BIS



LIBRO SEGUNDO	
TÌTULO ÙNICO	
DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD	
CAPÍTULO XI BIS	
DE LAS INSCRIPCIONES EN LA SECCIÓN SÈPTIMA DE	
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DEL PATRIMONIO CULTURAL	
ARTÌCULOS TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL
	SÉPTIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O.	DEL PRIMERO AL
	DÉCIMO SEXTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E.	DEL PRIMERO AL
	TERCERO